

MIS MÁS “SINCERAS” DISCULPAS: ANÁLISIS DEL PARÁMETRO DE SINCERIDAD EN LAS DISCULPAS PÚBLICAS

*MY MOST “SINCERE” APOLOGIES: AN ANALYSIS OF THE
SINCERITY PARAMETER IN PUBLIC APOLOGIES*

David M. Castillo Aguirre 

Universidad Hemisferios, Quito,
Ecuador
davidc@uhemisferios.edu.ec

Felipe A. Rivadeneira

Cañadas 

Universidad Hemisferios, Quito,
Ecuador
farivadeneirac@estudiantes.uhemisferios.edu.ec

Resumen

esta investigación tiene por objeto analizar la sinceridad como parámetro de las disculpas públicas. La hipótesis es que la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) se equivoca cuando establece que la sinceridad es un parámetro de las disculpas públicas, pues debería ser entendida como parte de su esencia. Se trata de una investigación teórica que se desarrolla a través de fuentes doctrinarias y literarias abstractas. El método utilizado es análisis-síntesis, por medio del cual se descompone el objeto que se estudia la sinceridad de la disculpa para luego recomponerlo a partir de la integración de sus elementos. Los autores identificamos que las disculpas públicas tienen tres etapas, o momentos, y que todos sus elementos están relacionados con la sinceridad de las disculpas. Por último, contrastamos todos estos

elementos con un caso concreto para luego ensayar nuestras conclusiones.

Palabras clave: disculpas públicas. sinceridad. reparación integral. medidas de satisfacción.

Abstract

this research aims to analyze sincerity as a parameter of public apologies. The hypothesis is that the Constitutional Court of Ecuador (CCE) is mistaken in establishing sincerity as a mere parameter of public apologies, as it should instead be understood as part of their very essence. This is a theoretical investigation developed through doctrinal and abstract literary sources. The method used is analysis-



synthesis, by which the object of study – the sincerity of the apology – is broken down and then reassembled through the integration of its elements. We, the authors, identify that public apologies consist of three stages or moments, and that all their elements are related to the sincerity of the apology. Finally, we contrast all these elements with a concrete case to test our conclusions.

Keywords: public apologies. sincerity. comprehensive reparation. measures of satisfaction.

1. Introducción y método

Por medio de la sentencia Nro. 983-18-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 318, inc. ix), de 25 de agosto de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Internacional de Justicia (CIJ), estableció quince parámetros de eficacia de las disculpas públicas como parte de las medidas de satisfacción. Uno de estos parámetros señala que las disculpas deben ser sinceras, ya que la percepción de falta de franqueza puede socavar su efecto. Esto adquirió especial relevancia entre la opinión pública debido a un caso que involucró a sujetos de la política ecuatoriana. Nos referimos, en concreto, a las cuestionadas disculpas del Ministerio del Trabajo para con la entonces vicepresidenta Verónica Abad Rojas.

Este artículo es consecuencia de una investigación teórica que se desarrolla a través de fuentes doctrinarias y literarias abstractas. Nuestro propósito es (re)construir, sobre la base del pensamiento lógico, el núcleo teórico de la sinceridad de las disculpas públicas como medida de satisfacción de la reparación integral (VILLABELLA ARMENGOL, 2012, p. 926). El método que utilizamos es análisis-síntesis, por medio del cual descomponemos el objeto que se estudia — la sinceridad de la disculpa — para luego recomponerlo a partir de la integración de sus elementos y “destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo” (VILLABELLA ARMENGOL, 2012, p. 937).

2. La reparación integral

Lo primero que corresponde es comprender que el concepto de reparación integral proviene del Derecho Internacional Público. García Montoya (2023, p. 159) la define como un principio del Derecho Internacional que impone a los Estados la obligación de reparar de manera adecuada, proporcional y necesaria las vulneraciones de derechos fundamentales, independientemente del contexto en que se produzcan. En sentido similar, Granda Torres y Herrera Abrahan (2020, p. 258), citando a Benavides, considera que la reparación integral es un derecho que busca reducir el alcance de los daños, pérdidas y perjuicios ocasionados a las víctimas, y a las necesidades individuales y colectivas de éstas, con especial consideración de los grupos vulnerables.

La Corte IDH ha establecido que, cuando existe una violación de derechos, se genera la obligación de reparar el daño ocasionado, lo que consiste en la plena

restitución (*restitutio in integrum*). Esto implica el restablecimiento, siempre que sea posible, de la situación anterior a la vulneración del derecho y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral (CORTE IDH, 1988, párr. 26). Cuando no es posible la *restitutio in integrum*, la jurisprudencia internacional ha establecido que se debe otorgar una justa indemnización o compensación pecuniaria y que el Estado debe adoptar medidas de carácter positivo para asegurar que no se repitan hechos lesivos (CORTE IDH, 2004, párr. 222). La Corte IDH se ha pronunciado respecto a los tipos de medidas que se pueden adoptar para garantizar la reparación integral del afectado por la violación de su derecho. Es así como, en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, manifestó que, a fin de devolver a la persona al momento previo en que se produjo la violación de derechos se puede adoptar medidas como la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición (CORTE IDH, 2011, párr. 96).

En varias sentencias interamericanas se ha establecido que la rehabilitación consiste en aquellas medidas que debe tomar el Estado para reparar los efectos de los daños causados en las víctimas y/o sus familias. Por ejemplo, en el caso Wakas Fernández vs. Honduras, se ordena al Estado brindar atención psicológica y psiquiátrica de forma gratuita a los afectados por las violaciones de derechos (CORTE IDH, 2009, párr. 209). En sentido similar, dentro del caso Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte IDH impone la obligación a cargo del Estado de brindar a las víctimas, gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran (CORTE IDH, 2010, párr. 251). Por otro lado, en el caso Pueblos Kallina y Lokono vs. Surinam, se determinaron daños al medio ambiente y a los territorios de los pueblos Kallina y Lokono, los jueces interamericanos ordenaron, como medida de reparación, la elaboración de un plan de acción de rehabilitación efectiva de la zona afectada para remover cualquier afectación derivada de las actividades mineras (CORTE IDH, 2015, párr. 290).

Las medidas de compensación se fundamentan en distintos instrumentos de derecho internacional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto. En la misma línea, la Corte Europea de Derechos Humanos, con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ha establecido que las víctimas de las violaciones de derechos humanos deberán ser

indemnizadas por parte de quien vulneró el derecho (CORTE IDH, 1998, párr. 28).

Esta compensación se compone de la indemnización por el daño material y el daño inmaterial. El daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH (2001) ha manifestado que el daño emergente debe calcularse con base en los gastos reales y efectivos que la víctima, o sus familiares, han tenido que afrontar a causa de la violación de derechos. Sobre el lucro cesante, se ha indicado que corresponde a aquellos ingresos que las víctimas han dejado de percibir como consecuencia directa de una violación de derechos; para el cálculo hay que tomar en cuenta aspectos como la edad de la víctima, la actividad económica que desempeñaba, ingresos previos y, en caso de fallecimiento, la expectativa de vida. Por otro lado, las garantías de no repetición comprenden la adecuación de la legislación interna (CORTE IDH, 1998, párr. 71), el control de convencionalidad (CORTE IDH, 2009, párr. 339), la capacitación a los funcionarios estatales (CORTE IDH, 2005, párr. 316), mecanismos institucionales de protección (CORTE IDH, 2005, párr. 189) y monitoreo, transformación de situaciones de discriminación estructural.

Por último, encontramos a las medidas de satisfacción. La resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto a “los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos” establece, en su principio número 22, que las medidas de satisfacción podrán ser, entre otras, la adopción de medidas efectivas para el cese de violaciones continuas; la verificación de los hechos y la divulgación plena y pública de la verdad; la búsqueda del paradero de personas desaparecidas, la identificación de niños sustraídos y el hallazgo e identificación de los cuerpos de personas fallecidas. Asimismo, se contempla la emisión de declaraciones oficiales o decisiones judiciales que restituyan la dignidad, reputación y derechos de las víctimas y sus allegados; la realización de disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la asunción de responsabilidad; la imposición de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones; la conmemoración y homenaje a las víctimas; y, finalmente, la incorporación de un relato veraz sobre las violaciones ocurridas en la formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como en los materiales educativos de todos los niveles (ONU, 2005, párr. 22).

En apego a lo dicho por las Naciones Unidas, la Corte IDH, con el paso del tiempo, ha ido adecuando su línea jurisprudencial respecto a las disculpas públicas. En un inicio, a pesar de que los peticionarios incluían en su pretensión un acto de disculpas públicas, la Corte IDH no las otorgaba (BÁEZ, 2010, p. 115). Por

ejemplo, en el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, manifestó que: “[...] esta Corte considera que la sentencia de fondo que dictó en el presente caso y en que se decide que Colombia es responsable de la violación de derechos humanos, y el reconocimiento de responsabilidad reiterado por la agente en el curso de la audiencia pública constituyen una adecuada reparación y no procede decretar otras más [...]” (CORTE IDH, 1997, párr. 58). En similar línea, en el Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte dijo que: “[c]on respecto a la solicitud de que el Estado presente una disculpa, la Corte considera que la sentencia sobre el fondo del presente caso constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para el señor Suárez Rosero y sus familiares” (CORTE IDH, 1999, párr. 72).

Esta línea jurisprudencial cambió con el paso del tiempo. En el caso *Vargas Areco vs. Paraguay* se reconoció que: “[...] en razón de que el Estado se ha allanado a la pretensión correspondiente a esta materia, la Corte dispone que se reitere el reconocimiento de responsabilidad en un acto al que concurren los familiares de Gerardo Vargas Areco, como medida de satisfacción para éstos, a realizarse en la comunidad en la que vive la familia del niño Vargas Areco, en presencia de autoridades civiles y militares del Estado” (CORTE IDH, 2006, 158). De igual forma, en el caso *Moiwana vs. Suriname*, el Estado manifestó que podía emitir una disculpa pública a la nación y, en particular, a las víctimas y familiares de las vulneraciones de derechos. La Corte IDH señaló: “como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, el Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los miembros de la comunidad [...]” (CORTE IDH, 2005, párr. 216).

3. La naturaleza jurídica de las disculpas públicas

Tal y como lo mencionamos en la sección anterior, las disculpas públicas son parte de las denominadas: “medidas de satisfacción”. Estas son medidas de reparación no pecuniarias que buscan devolver dignificar a las víctimas y sus familiares (CORTE IDH, 2005, párr. 163). Son parte del aspecto simbólico, o representativo, en la reparación y buscan impactar en la comunidad y el entorno social donde se produjo la vulneración de derechos. Esto ha sido recogido por la legislación ecuatoriana en el numeral 4 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que establece que las medidas de satisfacción, o simbólicas, se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reco-

nocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. En el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte IDH manifestó que las medidas de satisfacción buscan: i) reprobación de las violaciones de derechos humanos cometidas, ii) comprometerse para que no vuelva a ocurrir, iii) recuperar la memoria de las víctimas y iv) reconocer su dignidad (CORTE IDH, 2004, párr. 155).

Ahora bien, adentrándonos en materia de estudio, las disculpas públicas son una de las medidas de satisfacción más utilizadas para reparar de forma simbólica la vulneración de derechos humanos. Tienen ciertas características que son, en la mayoría de los casos, imprescindibles: i) deben ser manifestadas por el individuo o grupo que causaron el daño grave, ii) deben ser públicas hacia toda la comunidad en la que se produjo el daño grave, iii) deben revestir de un grado de formalidad y solemnidad y iv) deben reflejar que se cometieron violaciones a los derechos humanos que causaron un daño grave y, a menudo, irreparable en las víctimas (CARRANZA; CORREA; NAUGHTON, 2016, p. 5). En el ámbito de la justicia transicional,¹ especialmente cuando han existido graves violaciones a los derechos humanos, como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y detenciones ilegales, las disculpas públicas no reparan de forma plena los daños estructurales que sufrieron las víctimas; no obstante, tienen un efecto de empoderamiento de su voz, para que el resto de la comunidad sepa lo que sufrieron y, de cierta forma, recuperen algo de honor y reputación (PAZ GONZÁLEZ; MOLINA MORALES, 2024, p. 50).

Por ello, el contenido, el tono y el momento de la disculpa pública deben manejarse con especial cuidado. Si son manifestadas de forma que no se reconozca el daño causado, ni transmitan un arrepentimiento genuino, ni un compromiso firme de no repetición, no cumplirán su finalidad reparadora y, en el peor de los casos, podrían incluso revictimizar a quienes ya han sido profundamente afectados. El Centro Internacional para la Justicia Transicional (CIJT) sostiene que una disculpa eficaz debe ser: inequívoca, emplear un lenguaje que no sea restrictivo ni diseñado para limitar el alcance o desviar la culpa, y considerar como podrían sentirse y pensar las víctimas respecto al contenido del mensaje transmitido (CARRANZA; CORREA; NAUGHTON, 2016, p. 2). Del mismo modo, el CIJT resalta que el valor y el impacto

¹La justicia transicional se define como el conjunto completo de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por afrontar el legado de abusos generalizados cometidos en el pasado, con el fin de garantizar la rendición de cuentas, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Estos procesos pueden incluir mecanismos judiciales y no judiciales, con distintos niveles de participación internacional —o sin ella—, e implicar juicios individuales, medidas de reparación, búsqueda de la verdad, reformas institucionales, procesos de depuración y destitución de funcionarios, o una combinación de estos elementos. ONU Consejo de Seguridad, “*Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia transicional en sociedades que atraviesan conflictos o etapas posteriores al conflicto*”, 3 de agosto de 2004, párr. 8, S/2004/616.

de las disculpas dependen de que su contenido refleje una aceptación incondicional de responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas, y no que aparenten ser el cumplimiento forzado de una obligación impuesta por una decisión judicial (CARRANZA; CORREA; NAUGHTON, 2016, p. 6).

En jurisprudencia de la Corte IDH, en particular en el caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, vemos que se ordenó que el acto de reconocimiento estatal sea efectuado en convenio y participación de las víctimas, siempre que así lo quisieran ellas, junto a las más altas autoridades estatales (CORTE IDH, 2010, párr. 224), esto con el fin de que sean plenamente eficaces. Por otro lado, las víctimas de las violaciones de derechos humanos pueden quedar insatisfechas si notan que las disculpas públicas adolecen de un “vicio” que les impida ser eficaces. En México, dentro del caso de Jacinta, Alberta y Teresa, mujeres hñähñú de Querétaro, las víctimas hicieron un reclamo al Estado mexicano por la disculpa pronunciada, ya que no reparaba el daño en sus aspectos personales, familiares, culturales ni el dolor sentido en su familia (PAZ GONZÁLEZ; MOLINA MORALES, 2024, p. 18). Vemos cómo la ausencia de una o más características de una disculpa pública eficaz puede socavar la finalidad que esta tiene.

Así las cosas, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 938-18-JP/21 (2021, párr. 318, inc. ix), en la revisión de un caso sobre vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA) en situaciones de movilidad humana, analizó las disculpas públicas pronunciadas por un organismo estatal y determinó los siguientes parámetros:

318. En consideración a esto, la Corte IDH y la Corte Internacional de Justicia, estiman como parámetros necesarios para el ofrecimiento de disculpas, entre otros:

- (i) Que las disculpas sean acordadas con las víctimas, sus familiares o representantes;
- (ii) Que las disculpas sean públicas;
- (iii) Que las disculpas se lleven a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos;
- (iv) Que se reconozca la responsabilidad por todos los derechos violentados;
- (v) Que las disculpas se desarrollen con la participación y en presencia de un número importante de víctimas y familiares;
- (vi) Que en las disculpas públicas participe la más alta autoridad estatal, el presidente de la República, u otros funcionarios estatales de alto nivel;
- (vii) Que las disculpas sean transmitidas y divulgadas plenamente en todo el país;
- (viii) Que las disculpas sean inequívocas, es decir, que reconozcan las injusticias específicas que ocurrieron, y admitan que las víctimas sufrieron graves

daños y que se asuma la responsabilidad de todo ello;

(ix) Que las disculpas sean sinceras, ya que la percepción de falta de franqueza puede socavar su efecto;

(x) Que las disculpas sean eficaces, y para esto tomen en consideración, de la manera más sensible, lo que las víctimas puedan estar sintiendo y pensando sobre lo que se está diciendo;

(xi) Que las disculpas honren a las víctimas y señalen la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad;

(xii) Que las disculpas manifiesten a las víctimas y al resto de la sociedad, que las víctimas no tuvieron la culpa de lo ocurrido;

(xiii) Que las disculpas enfatizen los valores comunes compartidos por todos en la sociedad;

(xiv) Que en las disculpas se indique a las víctimas qué se hará para reparar el daño que se les causó y qué se está haciendo para protegerlas de mayores daños; y,

(xv) Que las disculpa miren también hacia el futuro y no solo al pasado.

Antes de continuar con el análisis que nos ocupa, creemos pertinente señalar que la nota al pie del referido párrafo indica lo siguiente: “Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 35”. No obstante, el párrafo citado proviene de un voto concurrente del juez Diego García-Sayán que aparece dentro de la sentencia mencionada y no se encuentra una referencia expresa a los criterios que se citan. El párrafo en cuestión menciona:

35. Los reconocimientos de responsabilidad por altas autoridades del Estado han estado planteados de manera constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Este es un ingrediente esencial de una justicia transicional que busca reconstruir condiciones de viabilidad institucional democrática en una sociedad. Si bien hay muchos antecedentes de este tipo de actos, se multiplicaron en ciertas partes del mundo luego del fin de la guerra fría. Tony Blair en Gran Bretaña pidió disculpas por la responsabilidad británica en la hambruna irlandesa del siglo XIX, Jaques Chirac por las deportaciones por franceses de judíos a los campos de concentración nazis durante la segunda guerra mundial o Bill Clinton por la inacción del gobierno norteamericano durante el genocidio en Rwanda o por el apoyo a gobiernos dictatoriales en América Latina. En el contexto de procesos de transición del conflicto armado interno hacia la paz, estos reconocimientos adquieren particular relevancia y significado como un ingrediente que se fortalece y retroalimenta con los demás.

Del mismo modo, en la siguiente nota al pie se menciona: “Corte Internacional de Justicia (2016) Justicia Reparativa. Más que palabras. Las disculpas como forma de reparación. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Pág. 20”. Advertimos que lo citado no corresponde a un pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia, sino que proviene de un estudio elaborado por el Centro Internacional para la Justicia Transicional. Esta no es una fuente jurisprudencial, sino un documento académico que analiza la importancia de las disculpas públicas y diversos casos en el contexto de la justicia transicional. Considerando que la base de esta investigación se asienta en los criterios desarrollados por la CCE, y que dicha sentencia atribuye estos criterios a fuentes jurisprudenciales que en realidad no los contienen de manera expresa, cabe preguntarse: ¿hasta qué punto se puede considerar legítima la incorporación de criterios como el de la sinceridad si su respaldo no proviene, en estricto sentido, de los órganos jurisdiccionales a los que se atribuyen?

Sin perjuicio de aquello, y con base en lo expuesto, identificamos una serie de parámetros fundamentales que, a criterio de la CCE, deben estar presentes en una disculpa pública para que cumpla su función reparadora en el marco de una vulneración de derechos. Entre todos ellos, destaca uno en particular, cuya presencia, o ausencia, sería esencial para marcar la diferencia entre una reparación simbólica efectiva o un acto aparente cuyo contenido termina siendo vacío: la sinceridad de la disculpa pública. En la siguiente sección abordaremos este elemento a profundidad, analizando su naturaleza y su relevancia, así como las dificultades inherentes a su valoración desde una perspectiva jurídica.

4. La sinceridad de las disculpas públicas

El concepto de sinceridad es muy variado, abstracto y difícil de definir. Desde un punto de vista filosófico, Kant, v.gr., considera que la sinceridad es una virtud moral y, por tanto, deber de las personas cumplirla a fin de no generar un perjuicio contra las demás. De esta forma manifiesta que: “[l]a sinceridad es el deber de no manifestar intencionadamente lo contrario de lo que uno cree verdadero. [...] El mentiroso obra en contra del derecho del hombre a la verdad” (MERTENS, 2016, p. 33). Desde la perspectiva jurídica, consideramos que este valor moral ha sido incorporado en los ordenamientos jurídicos por ser percibido y aceptado socialmente como un bien. En palabras sencillas: si entendemos a la sinceridad como algo bueno para la sociedad, incorporamos el valor a la norma positiva. Eso es lo que sucede en la reparación integral. Este valor (o cualidad) moral, que bien podría permanecer en

el ámbito axiológico, se incorpora dentro de la norma jurídica. Surge la inquietud: ¿es conveniente para el Derecho exigir, de manera expresa, que el contenido de una obligación incluya la sinceridad? Considerando la complejidad del concepto, analizaremos los aspectos que, a nuestro criterio, influyen en la sinceridad desde distintos campos de estudio a fin de entender, con un panorama más amplio, su verdadero significado.

4.1. Elementos necesarios para que una disculpa pública sea sincera

La investigación nos ha llevado a identificar tres momentos clave para que una disculpa pública pueda valorarse como sincera: i) etapa previa: donde se establecen las condiciones estructurales de la disculpa pública y se prepara a los interlocutores; ii) etapa de ejecución: donde se dice la disculpa pública haciendo un especial énfasis en su contenido; y, iii) etapa de evaluación: donde los actos posteriores a la disculpa cobran relevancia, con especial énfasis en la manera en la que las víctimas reciben las disculpas. Para efectos de este artículo usaremos el término “responsable o responsables del daño” para referirnos a la persona, grupo de personas particulares o entidades estatales que cometieron un daño que generalmente implica una violación de derechos. Mientras que, para aquella persona, grupo de personas o comunidades que sufrieron el daño usaremos el término “afectado o afectados”.

4.1.1 Escuchar a la víctima

En el primer elemento de la etapa previa encontramos la necesidad de escuchar al afectado. Urban plantea que, al momento de dar una disculpa, es importante considerar las necesidades del afectado que pueden traducirse en: i) su voz, ii) su validación; y iii) su vindicación (URBAN WALKER, 2010, p. 19). Estos elementos son vitales, pues los afectados tienen la oportunidad de contribuir con su sentimiento del daño causado a las disculpas públicas para que, de esta forma, quien las dice pueda identificar plenamente menoscabo de los derechos de las víctimas (URBAN WALKER, 2010, p. 19). El CIJT menciona que las disculpas más eficaces son las que se acuerdan con los afectados, sus familiares o sobrevivientes las que aseguran a los afectados y a la comunidad que los afectados no tuvieron la culpa de lo ocurrido (CARRANZA; CORREA; NAUGHTON, 2016, p. 20).

En el marco de justicia transicional, estudios empíricos demuestran que para el afectado es muy importante ser escuchado, ya que eso permite contar su verdad, sus sentimientos y todo lo que padecieron cuando sufrieron el daño. Por lo tanto,

previo a pedir disculpas, es necesario escuchar a los afectados a fin de que formen parte de la construcción de estas de tal forma que sea sincera y goce de eficacia (SHELTON, 2015, p. 29). En este sentido, si no se cuenta con la participación de los afectados, corresponde al responsable del daño (y, por consiguiente, quien emitirá las disculpas) realizar todo lo que esté a su alcance para examinar el daño causado y así estructurar unas disculpas públicas adecuadas y eficaces. Sobre este punto, Barkan y Karn (2006, párr. 36) menciona que las disculpas que surgen de un análisis detallado de los agravios son más poderosas que meras declaraciones ejecutivas para preparar el terreno para la reconciliación y ayudar a los pueblos o víctimas de las vulneraciones de derechos. De tal forma, la disculpa que ofrece el responsable del daño hacia el afectado, no puede ser superficial, ya que debe realizarse este profundo estudio para reconocer de forma íntegra los daños causados (BARKAN, KARN 2006, párr. 36). Esto implica que las disculpas no pueden ser un acto unilateral prefabricado, sino que debe resonar con la experiencia y las necesidades emocionales del afectado. Si las disculpas no se alinean con lo que el afectado sintió y pensó sobre el daño, difícilmente podrá ser percibida como genuinas; mucho menos, sinceras.

4.1.2 Publicidad de la disculpa

El segundo elemento que contribuye a la sinceridad en la etapa previa es, precisamente, la publicidad de las disculpas. Tavuchis (1991, p. 69) menciona que, cuando las disculpas se dirigen hacia una colectividad (en este caso el afectado por un daño), la publicidad es una característica inherente a la situación, puesto que la interacción se desarrolla en el dominio público. Esta propuesta llama nuestra atención, ya que considera que el fin de las disculpas hacia una colectividad no es otro que su registro. Al ser un pronunciamiento formal, las disculpas se fabrican para que quede constancia en el “registro”, transformando así a la disculpa en una suerte de “testimonio socialmente válido” (TAVUCHIS, 1991, p. 72). Esta visión podría contraponerse al primer elemento antes analizado, pues, si la disculpa es únicamente para que quede en registro de que se realizó, y no se toma en cuenta las necesidades de las víctimas, carece de sinceridad, aunque sea pública.

El hecho que la disculpa sea pública implica que los interlocutores no serán solo los responsables del daño y los afectados, sino que terceros concurrirían y participarían de las disculpas, en un primer momento escuchándolas y, después, emitiendo su criterio para reflejar su percepción de la sinceridad con la que fueron emitidas. Estos terceros, por ejemplo, pueden ser medios de comunicación que, según Tavuchis (1991, p.52), tienen una propensión de inyectar al diálogo apologético elementos ajenos subversivos del poder de las disculpas, que puede describirse, a

grandes rasgos, como moralización punitiva. Consideramos que esta es la finalidad del elemento de publicidad de la disculpa: ponerse en escrutinio público por haber vulnerado los derechos de un individuo o grupo de individuos y que no sean solo los afectados quienes reciben las disculpas por lo ocurrido, sino toda la sociedad, garantizando de esta forma que todos sepan lo que ocurrió.

Un listado no taxativo de formas en las que se puede cumplir con este elemento, de forma que se refleje la sinceridad y publicidad de las disculpas puede ser: conferencias de prensa, publicación de las disculpas en medios de comunicación de alta circulación, solicitar una cobertura de prensa a fin de que sea transmitida a toda la comunidad, pedir las disculpas a través de rituales o ceremonias especiales por pedido de las víctimas, entre otras. La ausencia de publicidad puede mermar la sinceridad. Por ejemplo, supongamos que una entidad estatal causó un daño contra los habitantes de una comunidad porque no tuvo el cuidado adecuado con unas reparaciones que estaba realizando en la planta de tratamiento de agua y, en consecuencia, contaminó el agua de toda la comunidad. Si la entidad estatal se disculpa únicamente con el líder de la comunidad puede entenderse que realmente no quiere hacerlo con el resto y, por lo tanto, esa disculpa carecería de eficacia puesto que no sería sincera.

4.1.3 Momento oportuno

El momento oportuno para pedir las disculpas es clave para que revistan de sinceridad. Esto se entiende de mejor forma con un ejemplo. Park Geun-hye, hija de Park Chung Hee, pidió disculpas, en su campaña presidencial, por las violaciones cometidas por su padre durante 1961 y 1979, periodo en el que gobernó Corea del Sur. Declaró: “Pido profundas disculpas a todos los que fueron lastimados personalmente y a los familiares de las víctimas de los abusos por parte del gobierno”. Las disculpas revistieron de solemnidad; sin embargo, por encontrarse en un momento en donde necesitaba ganar votantes, la sinceridad del discurso fue puesta en duda.

Saber cuándo pedir disculpas públicas frente a una vulneración de derechos es un tema complicado, ya que, en función del tiempo empleado, la eficacia disminuye o se anula. Tavuchis lo relaciona con el *Kairos* griego, momento en el que las condiciones son adecuadas o propicias para la realización de un acto, en este caso: las disculpas públicas. (TAVUCHIS, 1991, p. 87). Por tanto, la temporalidad de la duración en el discurso apologético es estructural: no el paso del tiempo en sí, sino la naturaleza del discurso y la acción que tienen lugar en ese período. Por lo que propone los dos problemas más comunes: disculparse antes o disculparse muy tarde. En la misma línea, Urban Walker (2010, p 196) sostiene que incluso la disculpa con

mayor arrepentimiento puede ser irritante si llega “demasiado pronto”, ya que, tal vez el afectado no está preparado para recibir una disculpa.

Hay factores a considerar para no dar las disculpas “demasiado pronto”, pues podría generar una falta de confianza en el receptor, ya que, en plena etapa de duelo, el causante podría intentar “limpiarse las manos” diciendo que ya ha pedido disculpas a fin de evitar responsabilidades futuras. La situación es compleja, más aún en los casos de violaciones de derechos humanos sistemáticas y continuas, en cierto modo depende de la cronología, puesto que, a veces, consideran que algunas heridas sociales que nunca deberían abrirse, o temen desgarrar un tejido social que ya ha sido reparado, o al menos remendado por el paso del tiempo (URBAN WALKER, 2010, p 196).

En definitiva, el momento en que se emite una disculpa pública influye decisivamente en la percepción de su sinceridad. No basta con reconocer la falta o mostrar arrepentimiento si ello ocurre en un contexto que genera sospechas sobre las motivaciones reales del acto apologético, como puede suceder en plena contienda política o frente a presiones judiciales. Sin embargo, tampoco debe caerse en la inacción prolongada que convierte la disculpa en un gesto tardío y vacío. El desafío está en identificar cuándo el entorno social, político y emocional permite que las disculpas sean comprendidas como un acto genuino y responsable, más que como una estrategia oportunista o una formalidad impuesta. Por tanto, el componente temporal no solo condiciona la eficacia de las disculpas, sino que es parte constitutiva de su sinceridad. Ignorarlo puede convertir un acto aparentemente reparador en una nueva forma de agravio.

4.1.4 Elección de palabras

El primer elemento de la etapa de ejecución de las disculpas es la elección de las palabras adecuadas para que transmitan la sinceridad. Encontramos que el CIJT sugiere, en primer lugar, que la elección de las palabras empleadas para manifestar las disculpas debe ser adecuadas. Para ello, las palabras deben, por lo menos: i) reconocer y expresar arrepentimiento por las acciones cometidas; y, ii) asumir responsabilidad por lo ocurrido (CARRANZA; CORREA; NAUGHTON, 2016, p. 13). Una mera expresión de vergüenza, tristeza o remordimiento podría generar ambigüedad respecto a las verdaderas intenciones de lo manifestado hacia las víctimas. Las palabras utilizadas en las disculpas deben ser inequívocas y remarcar los hechos tal y como sucedieron atribuyendo la responsabilidad a quien corresponda (CARRANZA; CORREA; NAUGHTON, 2016, p. 14).

Para efectos de este análisis consideremos estos ejemplos: una disculpa que

expresa arrepentimiento y asume responsabilidad de lo ocurrido podría traducirse, preliminarmente, de la siguiente manera: “Pido disculpas sinceramente por lo que hice. Lamento profundamente el daño que causé y reconozco que fue un error grave de mi parte. Asumo completa responsabilidad por mis acciones y entiendo que afectaron a otros. Estoy comprometido a reparar lo que esté a mi alcance y a no repetirlo”. Ahora bien, una disculpa ambigua que se sostiene únicamente en la vergüenza y remordimiento podría traducirse de la siguiente manera: “Me duele profundamente lo que ha pasado. Esta situación me ha afectado mucho y me siento muy apenado por todo. Ojalá las cosas hubieran sido distintas”.

En el segundo ejemplo, es evidente la falta de claridad respecto a la responsabilidad de quien cometió el daño. Tampoco se expresa, de forma inequívoca, un reconocimiento de los hechos suscitados y, principalmente, el fondo de las disculpas está en los sentimientos de quien las transmite, no en el daño causado a las víctimas. El CIJT establece que las disculpas públicas deben “reconoce[r] las injusticias específicas que ocurrieron, admit[ir] que las víctimas sufrieron graves daños y asum[ir] la responsabilidad de todo ello” (CARRANZA; CORREA; NAUGHTON, 2016, p. 120). Además de ser inequívocas respecto al reconocimiento de los hechos, la responsabilidad de quien los cometió y de centrarse en el daño causado en las víctimas, las disculpas deben ser desinteresadas y las palabras elegidas para comunicar a las víctimas no deben reflejar coacción, por ejemplo, el mero cumplimiento de una orden judicial para evitar futuras sanciones (CARRANZA; CORREA; NAUGHTON, 2016, p. 24). Muestra de esto podría ser si al finalizar las disculpas se dice: “... con esto se da cumplimiento a lo ordenado por el juez en sentencia del 27 de agosto de 2025 de tal forma que se ha cumplido a cabalidad la sentencia y por tanto no deberíamos ser sujetos de futuras sanciones”. Esto no significa que las disculpas ordenadas judicialmente no sean sinceras, lo único que hay que cuidar es la elección de palabras para no demostrar que el sentimiento es de cumplimiento de la orden judicial por encima del arrepentimiento de los daños causados a los afectados.

Elegir palabras inequívocas que expresen arrepentimiento, reconozcan los daños cometidos y reconozcan la responsabilidad, permite que las disculpas no tengan un doble sentido o sean utilizadas en un tono burlesco. Esto significaría causar un gravamen mayor hacia quien las recibe e inclusive puede llegar a ser objeto de otras disculpas, esta vez, reconociendo que intentaron continuar generando un daño con lo que en esencia debería reparar moralmente el anterior acto cometido.

4.1.5 Aceptar responsabilidad de los hechos

Como lo mencionamos anteriormente, es crucial que quien ofrece disculpas públicas reconozca que los daños causados a los afectados son de su responsabilidad, que todo el agravio que sufrieron proviene exclusivamente de sus acciones. Las disculpas públicas, al ser una medida de satisfacción y, por consiguiente, de reparación, busca, hasta cierto grado, pasar el momento de pérdida y daño causado hasta alcanzar estabilidad en las relaciones morales y reconstruirlas. Los costos de este daño para el afectado son, entre otros, enfrentar una pérdida que, en muchos casos, es irreparable y puede causar dolor e ira. El costo para quien cometió el daño debería ser, entre otros, la culpa (URBAN WALKER, 2010, p. 6). La culpa no puede verse reflejada de otra forma que asumiendo la responsabilidad de los hechos. Este punto es crucial puesto que el objeto de la justicia reparativa es reconocer los hechos que causaron el daño y la responsabilidad de quienes lo cometieron para que la disculpa pública tenga un contenido reparador en el tejido social.

Las acciones tendientes a reparar el tejido social sin el reconocimiento expreso de la responsabilidad tendrán el carácter de caritativas, generosas o compasivas pero no podrán reparar el daño causado (URBAN WALKER, 2010, p. 191). Generalmente, cuando se trata de graves violaciones de derechos, quienes las cometieron niegan su responsabilidad diciendo que no estuvieron involucrados, que fue culpa de alguien más, que no sabían lo que estaban haciendo, que nunca pasó o justifican su accionar e inclusive trasladan la culpabilidad a las víctimas (COLE 2008, p. 423). Urban Walker (2010, p. 196 - 206) plantea que los gestos reparadores, incluyendo las disculpas, son más favorables cuando en el escenario de vulneraciones de derechos es más probable que tengan el efecto reparador y que el efecto de evitar o impedir el surgimiento de la verdad, al no reconocer la culpabilidad, es la indignidad colectiva para aquellos que necesitan justicia.

En definitiva, aceptar la responsabilidad de los hechos constituye un requisito crucial para que las disculpas públicas sean percibidas como sinceras. Las palabras elegidas, deben reconocer de forma clara e inequívoca que los daños sufridos por los afectados fueron causados por acciones u omisiones atribuibles al autor de la disculpa. Sin esta aceptación, la capacidad reparadora de la disculpa pierde fuerza, inclusive su contenido quedaría vacío transformándose en expresiones compasivas o gestos estratégicos para rehabilitar la imagen pública, pero no en una disculpa pública sincera.

4.1.6 Vincular con medidas concretas de reparación

Otro elemento crucial para que las disculpas públicas sean sinceras es que estén acompañadas de otras medidas concretas de reparación. Por sí solas, las disculpas públicas sinceras buscan reparar moralmente el daño cometido, sin embargo, el impacto reparador es mayor cuando se vincula con otras medidas de forma que se repare integralmente el daño cometido. El CIJT en su estudio menciona casos concretos donde se evidencia este aspecto. Por ejemplo, En el caso de las “mujeres de solaz”, quienes fueron víctimas de esclavitud sexual durante la Segunda Guerra Mundial, el gobierno japonés pidió disculpas a las víctimas sin embargo se negó a brindar una reparación material por lo que la percepción de sinceridad se vio mermada. No obstante, en 2015 el gobierno japonés suscribió un acuerdo en donde se comprometió a aportar con 8.3 millones de dólares a una fundación a una fundación para buscar de cierta forma atender a las víctimas (CARRANZA; CORREA; NAUGHTON, 2016, p. 9). Smith menciona que las disculpas son una forma de la gran cantidad de actos que pueden reparar el daño causado por lo que pueden ser acompañadas por otros actos de reparación (COLE, 2008, p. 425).

En conclusión, una disculpa pública podrá ser considerada más sincera si se acompaña de medidas concretas que respalden su contenido. La voluntad de reparar no debe limitarse a lo simbólico: debe traducirse en acciones tangibles que alivien las consecuencias del daño. De este modo, la sinceridad de la disculpa se refuerza, y cobra sentido, al integrarse en un proceso reparador integral y comprometido.

4.1.7 Evitar revictimizar o causar agravio adicional

El último elemento dentro de la etapa de ejecución de las disculpas públicas es que deben evitar la revictimización o causar un agravio adicional para que revistan de sinceridad. Si el responsable del daño impone condiciones gravosas para la prueba de los daños y la determinación de necesidades de las víctimas estaría restringiendo el derecho a la reparación integral de la persona afectada (GRANDA TORRES; HERRERA ABRAHAN, 2020, p. 258). Inclusive generando un nuevo daño que debe ser reparado integralmente.

Las disculpas mal formuladas, vacías de contenido o pronunciadas en condiciones insensibles pueden convertirse en una nueva fuente de humillación, ansiedad o impotencia para los afectados, especialmente cuando sus voces no han sido escuchadas o cuando se percibe que el discurso oficial minimiza el daño causado o no asume plenamente la responsabilidad. Así lo expresó Jacinta Francisco Marcial —mujer indígena injustamente privada de su libertad en México— quien, tras recibir disculpas del Estado mexicano, manifestó que estas no alcanzaban a reparar el profundo do-

lor, la tristeza o la humillación vivida, denunciando además la actitud instrumental de ciertos actores del proceso, incluidos abogados particulares que lucraron con su sufrimiento (PAZ GONZÁLEZ; MOLINA MORALES, 2024, p. 18).

Para que las disculpas públicas revistan de sinceridad, deben considerar los posibles obstáculos estructurales que dificultan el acceso a la justicia reparadora, como la geografía, el desconocimiento o el temor a reabrir heridas, lo que refuerza la necesidad de que las disculpas se estructuren cuidadosamente para no exigir de la víctima un esfuerzo desproporcionado. El responsable del daño no puede por su voluntad imponer condiciones o estar acompañado de acciones que afecten nuevamente a la víctima. Por tanto, si una disculpa pública no toma en cuenta la vulnerabilidad y el contexto emocional del destinatario, corre el riesgo no solo de perder toda eficacia reparadora, sino de infligir un agravio moral adicional, deslegitimando así el acto que pretendía enmendar.

4.1.8 Percepción social

El primer elemento que contribuye a la sinceridad de las disculpas públicas en la etapa de evaluación es la percepción social. Es decir, la manera en que la sociedad valora si dichas disculpas fueron genuinas o si, por el contrario, suscitan dudas sobre su autenticidad. Al respecto, Griswold advierte que los efectos de las disculpas públicas sobre el público y sobre bienes intangibles como la confianza, la reducción de estereotipos negativos o el restablecimiento del respeto mutuo suelen ser “opacos”. Estos efectos podrían ser medidos, hasta cierto punto, mediante encuestas o sondeos de opinión, pero estas herramientas están limitadas a registrar percepciones inmediatas y no captan el impacto a largo plazo que estas disculpas pueden tener en el tejido social (COLE, 2008, 423).

Desde una perspectiva distinta, Tavuchis sostiene que las disculpas públicas, en contextos colectivos, no necesariamente deben reflejar pesar en sentido estricto. En cambio, su valor reside en su capacidad para documentar el daño y dejar constancia de lo sucedido como un paso hacia la reconciliación. En sus palabras: “la tarea fundamental del discurso apologético colectivo es dejar constancia de lo sucedido, documentarlo como preludeo a la reconciliación [...], lo que queda registrado no necesariamente expresa pesar y, salvo de forma formal, no es necesario para lograr la reconciliación entre colectividades” (TAVUCHIS, 1991, 109). En ese sentido, la percepción social no solo evalúa la emoción expresada, sino también la función reparadora que se le atribuye a la disculpa en el marco del proceso colectivo de justicia, la memoria de la comunidad sobre el acto reparador y el legado que dejará a futuro.

Notamos que la percepción social es un componente esencial para valorar

la sinceridad de las disculpas públicas, pero también uno de los más volátiles. Esta percepción puede verse condicionada por factores externos como el contexto político, el momento en que se ofrece la disculpa o la forma en que se comunica, lo cual puede generar sospechas sobre su sinceridad. Aunque, como advierte Griswold, medir estos efectos resulta complejo y muchas veces solo permite aproximaciones inmediatas, lo cierto es que la percepción social influye directamente en el valor reparador de las disculpas. No obstante, la postura de Tavuchis matiza esta exigencia de emotividad o autenticidad, al señalar que, en escenarios colectivos, el objetivo principal de una disculpa no es necesariamente la expresión de pesar, sino la documentación formal del daño como paso hacia la reconciliación. Así, el juicio social sobre la sinceridad no debe limitarse a la emoción expresada, sino considerar también el poder simbólico de la disculpa como acto público que reconoce el daño causado, restituye la memoria de los afectados y abre un espacio para reconstruir el tejido social de una comunidad.

4.1.9 Posibilidad de perdonar

Por último, las disculpas públicas deben generar en el afectado la posibilidad de perdonar al responsable del daño. Este aspecto debe entenderse en un contexto donde el tejido social está construido a través de la confianza en distintos niveles. Las relaciones que se construyen entre individuos son valiosas en la medida de la confianza que existe mutuamente (URBAN WALKER 2010, p.24). Cuando se genera un daño a los derechos de un individuo, la confianza se rompe por lo que una de las formas de restaurarla es la reparación moral, denominada por la jurisprudencia internacional como reparación integral. Según Urban Walker (2010, p.28), la reparación tiene seis tareas, algunas de las cuales ya las hemos comentado: i) asumir la responsabilidad del daño, ii) reconocer el daño causado a los afectados o sus comunidades, iii) reestablecer normas morales dentro de las comunidades afectadas, iv) restaurar la confianza entre los afectados y el responsable del daño, v) alimentar la confianza con aquellos que son responsables de reparar los daños; y, vi) reconectar al responsable del daño con el afecto tanto práctica como moralmente.

Entendemos que Walker considera que uno de los fines de la reparación es restaurar la confianza perdida. Esto no es posible si es que el afectado no perdona al responsable por los daños cometidos. Por lo tanto, las disculpas públicas manifestadas al afectado deben reunir con los elementos mencionados anteriormente de tal forma que permitan que el afectado restaure su relación de confianza a través del perdón. Esto podría generar un problema porque no depende del responsable del daño que el afectado acepte la disculpa. Al respecto Griswold menciona que: “en última instancia, ambos procesos [disculpas y el perdón] exigen algo de quie-

nes han sido agraviados: la extensión del perdón o la aceptación de la disculpa, lo que podría representar un problema moral, ya que la carga de actuar recae en la víctima en ambos casos. Pedirle a una víctima que perdone en ausencia de gestos suficientes de arrepentimiento, o que acepte una disculpa que parece débil, insincera o motivada por interés propio, constituiría una continuación de la injusticia“ (COLE, 2008, p. 424). Esto se refuerza con la idea de que, muchas veces, el daño cometido es irreparable y es precisamente cuando el perdón cobra tanta relevancia dentro del proceso reparador. Urban Walker (2010, p.187), citando a Hanna Arendt, señala que: “el perdón podría ser la única posibilidad de liberarnos activamente —a nosotros mismos y a quienes nos han hecho daño— de una deuda que nunca podrá saldarse”.

Es importante resaltar que el perdón no es obligatorio y en ninguna circunstancia debe obligarse a la víctima a extenderlo al responsable. Para ello está la justicia restaurativa que busca crear espacios donde se de esta “transacción” del perdón llegando incluso a efectivizarse en contextos de graves daños cometidos (URBAN WALKER, 2010, p. 217). En definitiva, las disculpas públicas deben crear las condiciones para que la persona afectada pueda, si así lo decide, extender el perdón al responsable del daño, contribuyendo así a la restauración de la confianza que, en principio, se presume entre los miembros de una sociedad. Esto no implica que la víctima esté obligada a perdonar; sin embargo, una disculpa pública solo podrá considerarse sincera si abre genuinamente esa posibilidad.

5. Caso de estudio en Ecuador: una mirada desde la práctica

Toda vez que hemos desarrollado la propuesta del contenido de los elementos que, a nuestro criterio, conforman los tres momentos clave para que una disculpa pública sea valorada como sincera, creemos conveniente referirnos a un caso real sucedido en el contexto político-jurídico ecuatoriano. El caso seleccionado nos permite contrastar nuestra propuesta teórica con la realidad. Elegimos el ejemplo de una mujer política ecuatoriana que generó gran discusión en la sociedad, precisamente, por sus disculpas públicas. No obstante, a manera de aclaración: esto no significa que las disculpas públicas correspondan únicamente a casos de violencia política de género o en los que se vean involucrados actores políticos. Las disculpas públicas son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y creemos que nuestra propuesta sería aplicable en cualquier caso en el que sean dispuestas por las autoridades judiciales

como medida de satisfacción, pues, suponemos, las disculpas deberían ser sinceras en todos los casos.

5.1 Caso Verónica Abad (placa invisible)

En el caso de la ex vicepresidenta de Ecuador, Verónica Abad, las disculpas públicas fueron dispuestas por la jueza Nubia Vera en diciembre de 2024. En su decisión, la magistrada dejó sin efecto una suspensión de 150 días que el Ministerio del Trabajo había dictado en contra de Abad por el supuesto abandono injustificado de su trabajo al no presentarse en la fecha establecida en la Embajada de Ecuador en Turquía por disposición del presidente Daniel Noboa. Una de las medidas de satisfacción dispuestas consistió en la colocación de una placa que contenga las disculpas públicas en las instalaciones del Ministerio. Las autoridades del Ministerio colocaron la placa, escrita con letras en color blanco, sobre una pared blanca, de manera que era ilegible y el texto solo podía ser apreciado si se utilizaba una tela negra detrás.²

Días después se colocó una placa legible con el siguiente texto:

DISCULPAS PÚBLICAS

Por decisión oral de la **abogada Nubia Yineth Vera Cedeño**, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en la acción de protección No. **17203-2024-05426** se extienden disculpas públicas a la accionante **María Verónica Abad Rojas**, al decidir la juzgadora otorgarle el derecho a ser funcionaria pública bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Exterior y no servidora pública bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público -LOSEP- como lo determinó la acción de protección No. **17282-2024-01862**, dictada por la juez de la Unidad Judicial Penal, con competencia de infracciones flagrantes, Mariscal Sucre, distrito Metropolitano de Quito, que ratificó la competencia del Ministerio de Trabajo, de conformidad al art. 229 de la Constitución de la República y ordenó continuar con la sustanciación del sumario administrativo No. **MDT-SSCRSSP-DRSASP-SAPE-2024-001 (0868)**. **Ministerio del Trabajo**
23 de Diciembre de 2024.³

²Vid. <https://cnnespanol.cnn.com/2025/02/13/latinoamerica/ministerio-trabajo-ecuador-pidio-disculpas-veronica-abad-orix>

³Vid. <https://www.ecuavisa.com/noticias/politica/ministerio-trabajo-instala-placa-disculpas-veronica-abad-GK8862901>

A continuación, analizamos las características de las placas de disculpas públicas. Sobre la etapa previa, notamos que, en primer lugar, las disculpas no escucharon a la víctima. La primera placa, al ser ilegible, se impuso como un acto unilateral que pretendió burlar la disposición; por tanto, resulta evidente que no escuchó a la víctima. Notamos que la segunda, por su parte, se limitó a transcribir el texto de la decisión judicial, sin alinearse de forma alguna a las necesidades emocionales de la víctima. Con respecto a la publicidad de las disculpas, observamos que la primera placa contradijo el objetivo de poner las disculpas a escrutinio público de la sociedad y la víctima; al contrario, resulta evidente que se pretendió evitar que todos sepan lo que ocurrió. Por último, el hecho de que haya sido necesario colocar una segunda placa —ante la ineficacia de la primera— puso en riesgo la oportunidad de las disculpas. Como lo indicamos en párrafos anteriores, el momento en que emiten las disculpas incluye en la percepción de su sinceridad; por ende, si es necesario ordenar que se ofrezcan de nuevo, podemos deducir que no serían sinceras.

En relación con la etapa de ejecución, comenzamos con el análisis de la elección de las palabras. Por supuesto, la primera placa ni siquiera nos permite analizar este elemento pues, como dijimos, era ilegible. La segunda, por su parte, se limitó a transcribir la decisión judicial sin mostrar ningún tipo de arrepentimiento de los daños causados contra la víctima; al contrario, hizo referencia a la decisión del juez de primera instancia que le daba la razón al Ministerio del Trabajo. Es decir, se demostró la inconformidad con la decisión de la jueza Vera y, por tanto, que las disculpas se presentaron bajo protesta. Esto nos permite evidenciar la falta de sinceridad. Por otro lado, en lo relacionado con el reconocimiento de los daños causados, resulta evidente que ambas placas incumplieron con este requisito, pues, si bien la segunda placa ofreció las disculpas “a regañadientes”, el texto no reconoció los daños causados y tampoco la responsabilidad del Estado. Otra vez, si no existe reconocimiento de la responsabilidad, mucho menos sinceridad.

En el caso que analizamos, las disculpas públicas sí estuvieron vinculadas a otras medidas tangibles destinadas a aliviar las consecuencias del daño contra la víctima más allá de lo simbólico. Además de ordenar la colocación de la placa, la decisión judicial dispuso que la Ministra del Trabajo ofrezca disculpas públicas por medio de cadena nacional. De igual manera, que se publique la sentencia en la página web del Ministerio por un término de ciento cincuenta días (mismo tiempo de la sanción impugnada). A manera de indemnización, determinó la cancelación de los haberes económicos por concepto de remuneración que dejó de percibir la legitimada activa desde el momento en que fue suspendida. Por último, como garantía de no repetición se ordenó al Ministerio del Trabajo que evite y denuncie todo acto de

persecución o intimidación en contra de la víctima. Como vemos, el principal objetivo de la reparación estuvo destinado a las medidas de satisfacción; en particular, a las disculpas públicas.

El último elemento de la etapa de ejecución de las disculpas es evitar la revictimización o el agravio adicional. Desde nuestra perspectiva, la publicación de la placa ilegible inobservó este requisito, pues demostró insensibilidad y se convirtió en una nueva forma de humillación y burla que buscó causar ansiedad e impotencia a la víctima. El discurso estatal minimizó el daño causado, no asumió la responsabilidad. En virtud de lo expuesto, las disculpas perdieron su eficacia reparadora, toda vez que causaron un agravio moral adicional y deslegitimaron el acto que pretendían enmendar.

Con respecto a la etapa de evaluación del caso en análisis, podemos decir que la percepción social es uno de los requisitos que menos se cumple. Como hemos dicho, la valoración de la sociedad ecuatoriana sobre la placa fue, en su mayoría, negativa. La opinión pública cuestionó la genuinidad y autenticidad de las disculpas. Se percibió como una burla contra la sentencia y, por añadidura, contra la víctima. Esto no es baladí, pues, como hemos dicho, este tipo de disculpas de relevancia política nacional tienen un efecto colectivo simbólico de especial relevancia: se transmite el mensaje de que las autoridades están por encima de la ley y de la justicia y, además, de que están autorizadas a hacer uso de fondos públicos para emitir sus disculpas públicas a manera de broma. Creemos que este comportamiento, por supuesto, afecta al propio Estado de Derecho así como la institución jurídica de las disculpas.

Para finalizar el análisis, en la sección que precede explicamos que las disculpas públicas deben generar en el afectado la posibilidad de perdonar al responsable del daño. En este caso: el Estado ecuatoriano en la institución del Ministerio del Trabajo y, en particular, en la señora ministra. Entendemos que la placa ilegible (invisible) incumplió con este propósito, ya que, de ninguna manera permitió reconstruir la confianza entre la víctima y el responsable del daño. Recordemos que, aunque el perdón no es obligatorio, pues es facultad exclusiva de la víctima, resulta muy difícil pensar que Abad estaría dispuesta a perdonar si las disculpas públicas recibidas no demostraron arrepentimiento alguno. Al contrario, la burla, que puso en tela de duda la sinceridad misma de las disculpas, alejó a la víctima de cualquier posibilidad de perdonar. En la segunda placa, por su parte, no se asume la responsabilidad de los hechos y se insiste en la inconformidad con la decisión judicial. Esto tampoco ayudó, pues transmitió la sensación de que solo se ofrecieron disculpas por orden de la jueza y, dicho sea de paso, con un lenguaje jurídico por demás técnico y

especializado.

6. Conclusiones

Esta investigación nos ha llevado por diferentes aristas dentro del campo jurídico. Nos ha permitido explorar áreas, que, siendo ajenas al Derecho, nutren a la Ciencia Jurídica. La primera gran conclusión a la que hemos arribado es que la sinceridad es connatural a la disculpa. Como hemos explicado, todos los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la CCE parecen estar orientados a que las disculpas sean, precisamente, sinceras. Valoramos como incorrecto decir que la sinceridad debe ser un parámetro de las disculpas públicas, pues hemos llegado a la conclusión de que si las disculpas no son sinceras no pueden ser llamadas disculpas. Llegamos a esta contundente afirmación porque la investigación nos ha permitido observar que la sinceridad, al demostrar el arrepentimiento, es el elemento esencial de la disculpa.

Aunque sabemos que el perdón no está de ninguna forma garantizado, pues, parafraseando a Derrida: para que el perdón sea puro, su objeto debe ser lo imperdonable⁴, entendemos también que corresponde a la víctima decir si las disculpas recibidas se percibieron como sinceras. Si las disculpas no son sinceras, el perdón será imposible. A continuación, proponemos un cuadro en el que establecemos la relación entre cada parámetro de la sentencia de la CCE y los elementos que hemos identificado para que las disculpas sean consideradas sinceras. Este ejercicio aporta a nuestras intenciones de demostrar lo dicho en líneas anteriores: la sinceridad no es un parámetro, sino que los parámetros aportan a la sinceridad de las disculpas públicas:

⁴A propósito, vid: Camila RUEDA, “Perdón y arrepentimiento: la experiencia de Jean Améry” en *Ideas y valores*, Vol. LXI, Nro. 148, (2012), Colombia, p. 79-99. <https://www.redalyc.org/pdf/809/80924112005.pdf>

Figura #1. Tabla comparativa de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador para las disculpas públicas vs. los elementos identificados en la investigación para que una disculpa sea sincera

Parámetros CCE	Elementos identificados
(i) Que las disculpas sean acordadas con las víctimas, sus familiares o representantes;	Escuchar a la víctima. Elección de palabras.
(ii) Que las disculpas sean públicas;	Publicidad de la disculpa.
(iii) Que las disculpas se lleven a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos;	Publicidad de la disculpa. Momento oportuno.
(iv) Que se reconozca la responsabilidad por todos los derechos violentados;	Aceptar responsabilidad de los hechos.
(v) Que las disculpas se desarrollen con la participación y en presencia de un número importante de víctimas y familiares;	Escuchar a la víctima. Momento oportuno.
(vi) Que en las disculpas públicas participe la más alta autoridad estatal, el presidente de la República, u otros funcionarios estatales de alto nivel;	Percepción social. Posibilidad de perdonar. Momento oportuno.
(vii) Que las disculpas sean transmitidas y divulgadas plenamente en todo el país;	Publicidad de la disculpa. Percepción social.
(viii) Que las disculpas sean inequívocas, es decir, que reconozcan las injusticias específicas que ocurrieron, y admitan que las víctimas sufrieron graves daños y que se asuma la responsabilidad de todo ello;	Aceptar responsabilidad de los hechos. Evitar revictimizar o causar agravio adicional. Elección de palabras.
(ix) Que las disculpas sean sinceras, ya que la percepción de falta de franqueza puede socavar su efecto;	
(x) Que las disculpas sean eficaces, y para esto tomen en consideración, de la manera más sensible, lo que las víctimas puedan estar sintiendo y pensando sobre lo que se está diciendo;	Escuchar a la víctima. Aceptar responsabilidad de los hechos.
(xi) Que las disculpas honren a las víctimas y señalen la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad;	Posibilidad de perdonar. Elección de palabras.
(xii) Que las disculpas manifiesten a las víctimas y al resto de la sociedad, que las víctimas no tuvieron la culpa de lo ocurrido;	Aceptar responsabilidad de los hechos. Elección de palabras. Percepción social.
(xiii) Que las disculpas enfaticen los valores comunes compartidos por todos en la sociedad;	Posibilidad de perdonar. Percepción social.
(xiv) Que en las disculpas se indique a las víctimas qué se hará para reparar el daño que se les causó y qué se está haciendo para protegerlas de mayores daños; y,	Vincular con medidas concretas de reparación. Aceptar responsabilidad de los hechos.
(xv) Que las disculpas miren también hacia el futuro y no solo al pasado.	Posibilidad de perdonar.

Fuente: elaboración propia.

Esta investigación nos ha llevado a concluir que determinar la sinceridad de las disculpas públicas es, sin lugar a duda, una tarea compleja. En todo caso, las tres etapas que hemos encontrado, con sus nueve elementos, sirven para hacer un ejercicio axiológico sobre las disculpas. Mientras menos elementos contengan, menos sinceras serán. El caso analizado nos permite reflexionar sobre el rol del juez y el de los responsables del daño. En primer lugar, corresponde al juez, basándose en los

parámetros que hemos mencionado, ordenar las disculpas públicas por los medios y en la temporalidad que considere más adecuados. Esto, por supuesto, dependerá de cada caso, pues no todos exigen las mismas medidas y solo la razón prudente del juzgador podrá ordenar de qué manera se deben pedir las disculpas. Ahora bien, creemos que el papel del juez reviste mayor relevancia en el seguimiento de su decisión. Si el juzgador considera que las disculpas incumplen con los requisitos mínimos, deberá ordenar que se repitan so pena de imponer las sanciones propias del incumplimiento de las decisiones judiciales.

Otra perspectiva que merece la pena mencionar es aquella que proviene del pesimismo —que algunos llamarían: realismo—. Bajo esta lógica, la sinceridad de las disculpas públicas es imposible de medir dentro del ámbito jurídico. Esto se debe a que, si las disculpas son ordenadas por una autoridad judicial y, por tanto, no nacen de la voluntad del responsable del daño causado, jamás serán sinceras. En este orden de ideas, la imposición de la disculpa como medida de satisfacción iría en contra de la naturaleza misma del arrepentimiento y del perdón. En suma, las disculpas públicas y, por ende, su sinceridad, serían una pretensión de carácter moral antes que jurídico. Así, el Derecho tendría dos opciones: limitarse a exigir que se ofrezcan disculpas sin que importe si se perciben como sinceras; o, prescindir de las disculpas públicas como medida de satisfacción, pues pueden ser utilizadas como una burla y una manera de causar revictimización.

Por último, aunque las disculpas han sido desarrolladas dentro de la línea jurisprudencial de la Corte IDH y, en el contexto ecuatoriano, de la CCE, lo cierto es que podrían incorporarse a cualquier rama del Derecho público además del ámbito constitucional y los derechos humanos. Esto ha sucedido, principalmente, en ámbito del Derecho Penal, ya que, como explicamos, la reparación integral ha sido contemplada dentro del COIP. Incluso podría transcender hacia el derecho privado, pues creemos que los daños, el arrepentimiento, las disculpas y el perdón pueden suceder en las demás áreas del derecho. *Verbi gratia*, ¿podría ordenarse el pedido de disculpas (aunque privadas) en un divorcio por causal de adulterio o, quizás, en un despido injustificado? Esperamos que nuestras reflexiones hayan generado en el lector lo que nosotros discutimos varias veces: las disculpas públicas como medida de reparación son parte de un fascinante campo (meta)jurídico aún por explorar. Las pretensiones de las personas naturales conviven en el vértice entre el Derecho y otras ciencias sociales. Las disculpas, y el perdón, surgen de las entrañas del humano y las normas jurídicas deben buscar la manera de darles sentido. Si algo no ha quedado del todo claro, pedimos nuestras más sinceras disculpas.

Bibliografía

BÁEZ, Julio. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos”. *American University International Law Review* 23, no.1 (2010): 91-126. <https://bit.ly/44rfMuc>

BARKAN, Elazar, KARN, Alexander, eds. *Taking Wrongs Seriously: Apology and Reconciliation*. California: Stanford University Press, 2006.

CARRANZA, Rubén, CORREA, Cristián, NAUGHTON, Elena. *Más que palabras. Las disculpas como forma de reparación*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2016. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Disculpas-Reparaciones-ES-2016.pdf>

COLE, Elizabeth. “Apology, Forgiveness and Moral Repair”. *Ethics and International Affairs* 22, no. 4 (2008): 421-428.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia 938-18-JP/21”. Caso 938-18-JP, de 25 de agosto de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Cantoral Benavides vs Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Mejía Idrovo vs Ecuador*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso 19 Comerciantes vs Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso La Comunidad Moiwana vs Suriname*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 15 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Pueblos Kalina y Lokono vs Surinam*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”. *Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134

_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso De La Cruz Flores vs Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 20 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 21 de julio de 1998 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Radilla Pacheco vs México*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Acosta Calderón vs Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Cepeda Vargas vs Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 26 de septiembre de 2006”. *Caso Vargas Areco vs Paraguay*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Garrido Baigorria vs Argentina*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 29 de enero de 1997 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_31_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Fernández Ortega y otros vs México*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Corte IDH. “Sentencia de 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Kawas Fernández vs Honduras*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

GARCÍA MONTOYA, Ignacio. “Reparación integral: Responsabilidad del

Estado en el contexto legal y jurisprudencial“. *Anuario de Derechos Humanos* 19, no. 2 (2023): 157-178. <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/72122>

ONU Asamblea General. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 16 de diciembre de 2005, A/RES/60/147.

ONU Consejo de Seguridad. *Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia transicional en sociedades que atraviesan conflictos o etapas posteriores al conflicto*. 3 de agosto de 2004, S/2004/616.

PAZ GONZÁLES, Isaac, MOLINA MORALES, María de Lourdes. “Alcances de las disculpas públicas como medidas de satisfacción en casos de violaciones de derechos humanos“. *De Jure* 17 (2024): 50. <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/dejure/article/view/1889/1867>

RUEDA, Camila, “Perdón y arrepentimiento: la experiencia de Jean Améry“ en *Ideas y valores*, Vol. LXI, Nro. 148, abril de 2012, Colombia, pp. 79-99. <https://www.redalyc.org/pd>

SHELTON, Dinah. *Remedies in International Human Rights Law*, 3rd ed. Oxford: Oxford University Press, 2015.

MERTENS, Thomas. “On Kant’s Duty to Speak the Truth.“ *Kantian Review* 21, no. 1 (2016), p. 27–51. <https://doi.org/10.1017/S1369415415000291>

TAVUCHIS, Nicholas. *Mea Culpa: A Sociology of Apology and Reconciliation*. California: Stanford University Press, 1991.

TORRES, Glenda, ABRAHAN, Carmen. “Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación“. *Ius Humani* 9, no. 1 (2020). <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>

URBAN WALKER, Margaret. *Moral Repair: Reconstructing Moral Relations after Wrongdoing*. New York: Cambridge University Press, 2010.

VILLABELLA Armengol, Carlos. *La metodología de la investigación y comunicación jurídica*. La Habana: Ed. Félix Varela, 2012. <https://bit.ly/4khpPaS>